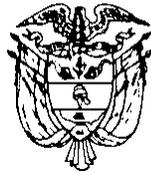


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de enero de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00241-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el inciso primero del auto de 25 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos expuestos por el censor se arriba a la conclusión que el auto cuestionado debe mantenerse conforme a las consideraciones que a continuación se motivan.

Revisado el paginario se advierte que por auto de 25 de octubre de 2019, del incidente de regulación de perjuicios propuesto por Axa Colpatria Seguros S.A., se le corrió traslado a la parte incidentada por el término de tres días por disposición de lo reglado en el artículo 129 del Código General, el cual quedó sin suscribir por la titular del despacho por lo que mediante proveimiento de 10 de diciembre siguiente, se notificó a las partes que en ese mismo acto se haría, lo que en efecto se realizó.

Por ello, contrario a lo que refiere el inconforme, el traslado del incidente de regulación de perjuicios si se efectuó, con el que se brindó la oportunidad de hacer pronunciamiento del mismo, sin que fuera aprovechado, por lo que en ese sentido no hubo omisión al derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Ahora, si bien el artículo 110 del Código General dispone que todo traslado que deba surtirse fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente, ello lo es salvo norma en contrario.

Y resulta que para el caso concreto, el artículo 129 del Código General no dispone expresamente que el traslado del trámite incidental deba surtirse por secretaría en los términos de la norma general, como si expresamente se indica *vr. gratia*, entre otros, para el traslado del recurso de reposición o de la liquidación de crédito, arts. 319 y 446 CGP.

La norma especial, dispone que se correrá traslado del escrito incidental por el término de tres días y en virtud a ello, por auto así se dispuso. En ese sentido, se garantizó el término que dispone la norma para hacer pronunciamiento frente al incidente de regulación de perjuicios, como se dispuso en auto de 25 de octubre de 2019, término en el cual el apoderado recurrente guardó silente conducta.

Por ello, cualquier inconformidad que le mereció lo dispuesto en proveimiento de 25 de octubre de 2019 deviene extemporáneo.

Así las cosas, no se repondrá la decisión recusada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

ÚNICO. No reponer el inciso primero del auto de 25 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

(2)

J.R.

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO